

Recurso de Revisión: RR/078/2016/RST.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.**RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y CINCO (65 /2016)**

Victoria, Tamaulipas, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/078/2016/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el siete de junio de dos mil dieciséis, solicitud de información ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00055516, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe

"Versión Publica de los oficios SAY/0991/2016, SAY/1035/2016; SAY/1623/2016; SAY/1623/2016 de la Secretaria del Ayuntamiento."(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad; por lo que en once de julio del año en curso, interpuso Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído del trece de julio del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, el catorce de julio de dos mil dieciséis la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Por su parte, la autoridad responsable fue omisa en rendir sus alegatos, no obstante estar debidamente notificada para tal efecto, lo que se corrobora con el acuse de recibido del correo electrónico enviado a la Unidad de Transparencia, relativo al oficio número 1917/2016, visible a foja once de autos. Por lo tanto, el día que se tiene legalmente como notificada a la autoridad fue el uno de agosto del año en curso, entonces el plazo para rendir alegatos inició el dos y concluyó el diez, ambos del mes de agosto del año en curso, descontándose de dicho computo los días seis y siete del mismo mes y año por ser inhábiles.

VI.-Consecuentemente, mediante proveído del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el evidente silencio de las partes y a fin de obtener datos indispensables para resolver en definitiva el presente medio de impugnación, de una revisión oficiosa realizada por esta ponencia al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, se obtuvo a través del folio de la solicitud número 00055516, la fecha de captura, la Unidad de Información a la que fue dirigida, la respuesta y la fecha de la misma.

VII.- Asimismo, del sistema antes mencionado se pudo observar que, mediante oficio número RSI-55516-2016, fue entregada respuesta al particular a la que se anexaron diversos documentos, mismos que obran glosados al presente Recurso de Revisión.

VIII.- Finalmente, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, el particular, utilizó el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, del que se desprende que en el apartado "Acto que se recurre y puntos petitorios", expuso lo siguiente:

"No se ha recibido respuesta." (Sic);

En el mismo sistema, en el apartado que se titula: "**RESPUESTA**", se desprende que aparece una narrativa, la que a continuación se transcribe:

"F. Entrega información vía Infomex" (Sic)

Como fue expuesto con antelación, la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, fue omisa en rendir sus alegatos requeridos por este órgano garante, no obstante de haber sido debidamente

notificada del requerimiento en mención, siendo todo ello visible a foja once del sumario en estudio, en donde obra la constancia de notificación electrónica efectuada en catorce de julio de dos mil dieciséis del presente año, relativa al oficio número 1917/2016, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas, que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto,

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no

da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, en siete de junio del dos mil dieciséis, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a quien requirió, **la versión pública de los oficios SAY/0991/2016, SAY/1035/2016 y SAY/1623/2016 emitidos por la Secretaría del Ayuntamiento en mención.**

Sin embargo, el particular refiere que, transcurrido el término de veinte días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, contempla para dar contestación a una solicitud de información, y sin que el ahora recurrente tuviera conocimiento de notificación o respuesta alguna por parte de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, acudió ante este organismo garante en once de julio del año en curso, a fin de interponer Recurso de Revisión.

Consecuentemente y atendiendo al acuerdo **ap/10/04/07/16**, de cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante, mediante el cual se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas técnicas en su funcionamiento y que fue hasta el veintiocho de junio del dos mil dieciséis, que la operatividad del Sistema de Medios de Impugnación de dicha Plataforma, así como las herramientas tecnológicas que la conforman, permitieron el acceso e impresión de los medios de impugnación que fueron interpuestos desde su

entrada en función el cinco de mayo del presente año, y que se determinó que los Recursos de Revisión que había sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, hasta en tanto los ajustes del sistema en mención quedaran resueltos, lo anterior a fin de garantizar a los particulares la protección de su derecho de acceso a la Información.

Por lo que, admitido que fue el medio de impugnación el catorce de julio del año en curso, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran alegatos, desprendiéndose que a foja once y doce de autos obra las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin embargo, transcurrido el término que la Ley otorga a fin de que rindan sus alegatos y sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificados, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha siete de junio de del presente año ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, no rindió alegatos.

Por lo que, fijada la *litis* en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente.

QUINTO.- Pues bien, el agravio hecho valer por el ahora recurrente consistió en que el sujeto obligado no dió respuesta a su solicitud de información de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, en la que requirió la **versión pública de los oficios SAY/0991/2016, SAY/1035/2016 y SAY/1623/2016 de la Secretaría del Ayuntamiento.**

En relación a lo anterior, tenemos que el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (El énfasis es propio)

Del precepto legal antes invocado se advierte que, toda solicitud de información deberá ser atendida por los sujetos obligados en un plazo no mayor a veinte días hábiles, pudiendo extenderse diez días más, previa notificación efectuada al solicitante, siempre que existan razones fundadas y motivadas para dicha ampliación.

Circunstancia que motivó al particular a interponer Recurso de Revisión ante este órgano garante, por lo que una vez admitido que fue el mismo el catorce de julio del año en curso, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a foja once y doce de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin embargo, transcurrido el término que la Ley otorga a fin de que rindan sus alegatos y sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificados, previo a declarar cerrado el periodo de instrucción, ante el evidente silencio de las partes, y a fin de obtener datos indispensables para resolver en definitiva el presente Recurso

la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA
ITIA
IT

de Revisión, este Instituto realizó una revisión oficiosa al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/> obteniendo que, a través del folio 00055516, correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, es posible acceder a datos como lo son: fecha de realización de la solicitud, la Unidad de Información ante quien se presentó, la respuesta y la fecha de la misma, como se desprende la imagen que a continuación se observa:

Consulta Pública					
					1 Solicitud
					Folio: 00055516
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00055516	07/06/2016	Ayuntamiento de Reynosa	F. Entrega Información vía Infomex	29/06/2016	

De la anterior investigación se desprende que, la solicitud la fecha en que fue presentada la solicitud de mérito, es siete de junio del presente año, ante la Unidad de Información del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, siendo respondida por dicha autoridad en veintinueve del mismo mes y año, entregándose la información vía infomex.

Asimismo, al acceder a la respuesta mencionada se obtuvo un documento identificado como **RSI 5516 2016.pdf**, mismo que se encuentra disponible para su consulta pública en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56f6e6044af1&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=20160607-1624-3300-1820-8834015dad3|20160629-1425-3600-3760-4375cc9d323a>

Del análisis de lo anterior, podemos obtener que el documento adjunto a la respuesta proporcionada al particular el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, consiste en una copia del oficio número RSI-55516-2016 a través del cual la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, dio respuesta a la solicitud presentada por el particular el siete de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo, anexa copia del oficio IMTAI/155/2016 del quince de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia solicitó al Secretario del Ayuntamiento, la información correspondiente al folio 00055516.

Del mismo modo adjunta, los oficios SAY-2136-2016, SAY/1035/2016, signados por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en veintiocho de junio y dieciséis de marzo, ambos del año en curso, respectivamente.

Sin embargo, en el presente caso tenemos que, el particular en su escrito de interposición se duele de no haber recibido respuesta alguna; en ese sentido, es de concluirse que, contrario al agravio expresado por el revisionista, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, si dio respuesta a lo requerido por el particular.

Lo anterior resulta de la revisión oficiosa Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas en la dirección electrónica: (<http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/>), en la que se comprobó de manera fehaciente con las documentales anexadas al presente recurso de revisión, visibles a foja trece a la dieciocho de autos, misma que proporcionó en tiempo y forma.

Por lo que, este órgano garante del derecho de acceso a la información, estima que el agravio hecho valer por el particular no se encuentra sustentado por medio de convicción alguno, toda vez que se limitó a pronunciarse en su escrito de interposición a una falta de respuesta, misma que fue desvirtuada por la consulta efectuada por este Instituto al sistema antes referido.

Ahora bien, tenemos que, de la fecha en que el ente señalado como responsable proporcionó la respuesta al particular, esto es en veintinueve de junio del año en curso, a la fecha de la interposición del presente medio

de impugnación, el particular contó con el tiempo suficiente, para el efecto de conocer la respuesta que le fue brindada a su solicitud de información y en ese sentido pronunciarse sobre algún agravio respecto al contenido de la misma.

Sin embargo, el hoy recurrente se agravió por una supuesta falta de respuesta de la autoridad, por lo que ante tal situación, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

Por lo tanto, quienes esto resuelven observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud de información de siete de junio de dos mil dieciséis.

En base a lo anterior y toda vez que la solicitud de información presentada, por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, fue respondida dentro del plazo que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y se confirma la respuesta emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis por la Unidad de Transparencia del ente señalado responsable.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: El agravio formulado por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas **resulta infundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la última de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN SESENTA Y CINCO (65/2016) DICTADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/078/2016/RST, INTERPUESTO POR ██████████ EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE TAMAUALIPAS.